

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



**Magistrado Sustanciador: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Conforme al artículo 143 del C.G.P. se procede a decidir la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante contra el suscrito dentro del proceso "verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público", adelantado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

**ANTECEDENTES**

Con posterioridad al proferimiento de la decisión que decidió la súplica, la parte actora formuló recusación contra este Servidor, con base en la causal 12 del canon 141 CGP, aduciendo que, " (a)l contestar la tutela y abordar el fondo de la nulidad propuesta, el Dr Jose Hoover, presenta una muy robusta opinión, concepto y determinación, acerca de que la nulidad por indebida notificación, no se había causado en el proceso, es decir, el Magistrado aquí recusado, ya emitió una postura con antelación a esta etapa, sobre si existía o no indebida notificación del auto 07 de julio de 2023, de donde concluyo el recusado que el auto se había notificado en debida forma".

**CONSIDERACIONES**

El artículo 143 del Código General del Proceso consignó:

*"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140.*

*Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de*

*oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión (...)"*

Se acota que las hipótesis de recusación e impedimento están tipificadas en el canon 141 del Código General del Proceso y tienen como finalidad que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez en los procesos de su conocimiento; por tal razón, se constituyen en una herramienta válida para que el Operador Judicial pueda separarse de su conocimiento cuando se estructura alguna de las causales que la ley señala. Debe indicarse que las causales de impedimento o recusación tienen como principio la taxatividad; por lo cual son de restrictiva interpretación, impidiéndose su extensión por vía analógica a situaciones no previstas en la norma.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene entonces, que el recusante basa su solicitud en que el suscrito Magistrado no puede conocer del proceso de la referencia, al hallarme inmerso en la causal número 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."*

En relación con la causal referida, debe anotarse que no fue ahondada ni probada por el interesado para advertir que en efecto este Magistrado hubiera emitido concepto por fuera de la actuación judicial, por lo que no existe sustento fáctico para esgrimirla; en efecto, si bien en la contestación de la acción de amparo se hicieron unas reflexiones acerca de la notificación del auto de siete (7) de julio de 2023, proferido dentro del presente asunto lo cierto es que dichas manifestaciones no fueron extrajudiciales sino que se dieron con ocasión de un trámite de tutela. En este sentido lo dicho en su momento, se itera, no acaeció "fuera de actuación judicial", conllevando a que se diluya la causal invocada merced que no se cumple su hipótesis normativa, sumado a que no es posible extender por vía de analogía, en razón del principio de taxatividad que la rige.

Como soporte, se tiene que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"(...) En cuanto a la hipótesis prevista en la causal 12', no advierte tampoco la Sala que se esté en presencia de la misma porque esta sólo se configura cuando respecto de las cuestiones materia del proceso, o del recurso concerniente, el consejo o concepto se expresa por fuera de la actuación procesal, circunstancia que no es la que aquí acontece pues el propio Magistrado la ubica dentro del trámite de la acción de tutela, y en cumplimiento de sus deberes de impartir justicia imparcial.". (Subrayado fuera del texto) (CSJ AC, 29 Ene 2009, Rad. 2008-00742-01)".*

Por lo anterior, no se acepta la recusación planteada y, consecuentemente, la Secretaría de la Sala habrá de remitir las diligencias al Magistrado que sigue en turno, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 143 del Código General del Proceso.

De otro lado, se negará la petición probatoria de la parte actora concerniente a que se aporte el escrito de contestación que presentó en la acción de tutela radicada con el No 11001-02-03-000-2023-04096-00, habida cuenta que el mismo fue aportado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la recusación formulada por el apoderado de la parte demandante contra el suscrito dentro del proceso "verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público", adelantado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

**SEGUNDO: NEGAR** la petición probatoria de la parte actora concerniente a que se aporte el escrito de contestación que presentó en la acción de tutela radicada con el No 11001-02-03-000-2023-04096-00, habida cuenta que el mismo fue aportado por la parte actora.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al Despacho del H. Magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 5 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc61189702e9e3f4e308f547e97304c9b96ce3c9ddf75a7bd2dfc77a35b49a3**

Documento generado en 21/02/2024 02:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**